

RESOLUCIÓN No. 0093 DE 2018 (06 de Junio de 2018)

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 0013 DEL 31 DE ENERO DE 2017

El Director General de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 80 de 1993, Decreto 0348 de 2000 en concordancia con el Decreto 1798 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 0350 del 17 de mayo de 2000 expedido por el Señor Gobernador del Valle del Cauca, Doctor JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA, establece las funciones generales de los distintos Órganos y Dependencias de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca y define en el artículo 1, la Organización Interna de la Entidad, precisando en el numeral 4 los Órganos de Asesoría y Coordinación. En el punto 4.3. se encuentra relacionada la Comisión de Licitaciones y Adquisiciones.

Que en este Decreto N° 0350, la Comisión de Licitaciones y Adquisiciones fue incluida en el listado de los Órganos de Asesoría y Coordinación de la Entidad, como parte de su Organización Interna, y se ha venido reuniendo para asesorar al Director General en el desarrollo del objetivo institucional y el cumplimiento de las funciones, sin haberse reglamentado su funcionamiento.

Que el 31 de enero de 2017 se expidió la Resolución 0013 que reglamentó el funcionamiento de la Comisión de Licitaciones y Adquisiciones precisando que su objeto es realizar la respectiva coordinación cuando la Entidad requiera bienes, servicios u obra.

Que luego del respectivo análisis y revisión de la copiosa normatividad legal vigente en materia de contratación; los principios de la contratación estatal, especialmente el de economía y celeridad; las herramientas contractuales de la Entidad como el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría y el Plan Anual de Adquisiciones (PAA), se consideró que estas son suficientes para tomar las medidas y decisiones relacionadas con su gestión contractual, la cual es coadyuvada de manera esencial por los funcionarios que participan en esta, según su competencia y experiencia, sin tener que recurrir a la Comisión de Licitaciones y Adquisiciones desde el 11 de diciembre de 2017.

Que sobre el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría, debe precisarse que es la guía general para realizar la contratación en la Entidad, aplicando los procesos y procedimientos que en este sentido se encuentran definidos en las leyes vigentes del país.

Que en cuanto al Plan Anual de Adquisiciones (PAA), es importante mencionar que anualmente la Entidad debe cumplir con la obligación legal de elaborarlo y publicarlo conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 que reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública, el cual debe contener la lista de bienes, servicios u obra que se pretendan adquirir durante el año, obligando a las entidades del Estado a organizar y controlar sus compras y contrataciones con esta valiosa herramienta que forma parte de la etapa de planeación de la gestión contractual de la Entidad.

Que el Plan Anual de Adquisiciones (PAA) facilita la identificación, el registro, la programación y la divulgación de las necesidades de la UESVALLE, de bienes, servicios u obra, además de diseñar estrategias de contratación basadas en agregación de la demanda que permitan incrementar la eficiencia del proceso de contratación. Como instrumento de planeación contractual facilita la proyección financiera y presupuestal, y permite reconocer la naturaleza estratégica de las compras. Contiene la adquisición de

Carrera 3A No. 1A-05

Tel: 57 (2) 212 8644

BUGA



bienes y servicios que requiere la Entidad con cargo a los recursos de funcionamiento y de inversión y uno de sus objetivos es facilitar una buena planeación de las adquisiciones dentro de la UESVALLE con ya se mencionó.

Que para construir el Plan Anual de Adquisiciones, la Entidad debe realiza reuniones interdisciplinarias para conformar el equipo de apoyo entre sus Servidores Públicos y obtener la información necesaria para su elaboración, su posterior aprobación y publicación, siendo de esta manera responsable de su construcción, no sólo la Dirección General con su aprobación, sino cada funcionario que pertenece a cada proceso de la Entidad pues su aporte debe permitir obtener el documento final del Plan para cumplir con la misión, visión, objetivos, el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo Anual Institucional.

Que el 11 de diciembre de 2017, la Señora Gobernadora del Valle del Cauca, Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, expide el Decreto N° 1798 por medio del cual se aprueba la actualización de los estatutos internos de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca – UESVALLE.

Que la consecuencia legal de la expedición del Decreto N° 1798 desde el 11 de diciembre de 2017, es la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 0013 del 31 de enero de 2017 que reglamentó el funcionamiento de la Comisión de Licitaciones y Adquisiciones porque desapareció el fundamento de derecho en el cual se sustentaba (Decreto N° 0350 del 17 de mayo de 2000).

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) respecto de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 al ocuparse de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 66 del Código de Contencioso Administrativo, hoy establecida también como causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

..."En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración. Tampoco riñe con los artículos 189 y 209 de la Carta Política, invocados en la demanda, por cuanto dichos preceptos versan sobre la potestad reglamentaria del Presidente de la República para la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes, y a la función administrativa encaminada a orientar

TULUÁ

BUGA





la actividad administrativa para la observancia de los fines del Estado. Lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar".

Concluye la Corte en relación con el cumplimiento de la función administrativa así: De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales "cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno"... "piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento éste la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvestidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo.

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar manifestó: "El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa - tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inejecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que el artículo 25 el Decreto N° 1798 del 11 de diciembre de 2017 que hace referencia a los comités y grupo de instancia de asesoría y coordinación de la Institución, no menciona a la Comisión de Licitaciones y Adquisiciones, el cual se cita textualmente:

"ARTÍCULO VEINTICINCO.- Órganos de asesoría y coordinación. El Director general de la UESVALLE, mediante resolución interna constituirá y señalará la integración y competencias, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, de los comités y grupos que se conviertan en instancias de asesoría y coordinación de la Institución. Entre ellos se encuentran establecidos: Comité de direccionamiento estratégico, Comité gerencial, Comité de coordinación del sistema de control interno, Comité de archivo y reprografía, Comité de gobierno en línea, Comité de seguridad vial, Grupo de gestión ambiental y sanitaria-GAGAS, Comité de sostenibilidad contable, Comité evaluador de los procesos de contratación, Comité de conciliación y defensa judicial, Comité de bajas, Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST), Comité de convivencia laboral, Comité de bienestar y Comisión de personal."

Que por las razones anteriores se declarará la perdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 0013 del 31 de enero de 2017 que reglamentó el funcionamiento de la Comisión de Licitaciones y Adquisiciones, toda vez que desde el 11 de diciembre de 2017, desapareció del ordenamiento jurídico de la Entidad, su fundamento de derecho (Decreto N° 0350 del 17 de mayo de 2000 que establece las funciones generales de los distintos Órganos y Dependencias de la UESVALLE) en el cual se sustentaba.

Que en mérito de lo expuesto,

BUGA

CALL



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 0013 del 31 de enero de 2017 porque desde el 11 de diciembre de 2017 desapareció su fundamento de derecho (Decreto N° 0350 del 17 de mayo de 2000 que establece las funciones generales de los distintos Órganos y Dependencias de la UESVALLE) en el cual se sustentaba.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Cali el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisó: Diego Fernando Ibarra Orozco - Profesional Universitario Proyector - Transcriptor: Claudia Valencia R - Contratista

Tel: 57 (2) 212 8644

CARTAGO